

no debió tener acceso al Registro de la Propiedad, y si lo tuvo, no debió ser tenida en cuenta por el Registrador, que debió proceder a anotar el embargo.

## VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla confirmó la nota del Registrador, fundándose en los artículos 1.º, 18 y 38 de la Ley Hipotecaria y 99 de su Reglamento; en que, en el presente caso, el derecho real de usufructo vitalicio figura registralmente con una extensión limitada en cuanto que su titular carece de poder dispositivo y, en consecuencia, es el propio Registro de la Propiedad el que rechaza la posibilidad de la anotación de embargo pretendida, sin que sea obstáculo a dicha conclusión el principio general contenido en el artículo 1.911 del Código Civil, ya que el deudor no cuenta entre sus bienes un usufructo con facultad de disponer; y en que el caso de que este recurso careciera de sentido y utilidad su anotación en el Registro de la Propiedad, ya que en ningún caso podría operar la preferencia que, conforme al artículo 44 de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo 1.923 del Código Civil, otorga la anotación al acreedor. Que puede resultar conveniente diferenciar el derecho real de usufructo constituido con la limitación de no poder ser objeto de tráfico alguno, con los frutos o rendimientos que periódicamente puede producir la cosa usufructuada, los que constituyen bienes independientes de aquel derecho real y como tales y pertenecientes al patrimonio del usufructuario, puede ser objeto de propia traba, con los efectos previstos en el artículo 1.450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, distinción contemplada en la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1917.

## VII

El Procurador de los Tribunales recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió como fundamento de derecho la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 5 de septiembre de 1974.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 6.º del Código Civil, 1.º, 20, 38, 40, 42, 79, 107-1.º, 289 y 296 de la Ley Hipotecaria y 145 del Reglamento Hipotecario; las Resoluciones de 11 de enero de 1893, 7 de julio de 1900, 19 de julio de 1922, 7 de enero de 1928, 30 de enero de 1931, 30 de diciembre de 1946, 21 de abril de 1949, 18 de abril de 1952, 5 de septiembre de 1974, 23 de octubre de 1980 y la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1963.

1. El presente recurso se debate en torno a la posibilidad de extender la anotación del embargo trabado sobre el usufructo vitalicio correspondiente al deudor, habida cuenta de que este derecho se halla sujeto, según el Registro, por imposición del testador, a la «condición de no poder ser enajenado, gravado, ni embargado, ni retenido por ningún concepto y que caso de que así no se hiciese quedará anulado automáticamente» y pasará a los nudos propietarios.

2. No deja de llamar la atención la imprecisión terminológica en que incurre la cláusula debatida al designar como condición lo que no es sino una modificación singular del contenido ordinario del derecho transmitido, así como la contradicción que supone el acumular a una prohibición de disponer, un efecto restitutorio para el caso de transgresión, pues si conforme a aquella, la posible enajenación, gravamen, embargo o retención son nulos de pleno derecho, nunca tendría lugar la hipótesis restitutoria, produciéndose, además, en el plano registral la incongruencia de que el acto determinante de la resolución no podría reflejarse tabularmente. No obstante, no puede dudarse que la intención del testador conforme al mismo testamento es clara en torno al establecimiento de una genuina prohibición de disponer, con expresa inclusión del embargo y en base a dicho presupuesto debe ser enjuiciado el presente recurso (artículo 675 del Código Civil), lo que implica excluir cualquier consideración acerca de la procedencia y del modo de operarse el mecanismo restitutorio añadido.

3. No procede examinar ahora la cuestión de la validez y consiguiente inscribibilidad de la cláusula debatida que se suscita por cuanto la finalidad con ella pretendida, que determinado bien de un deudor no sea susceptible de embargo a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones (contractuales o extracontractuales, por ejemplo, las que la ley impone por razón de la titularidad de ese bien, y entre éstas las fiscales) debe ser puesta en relación (artículo 1.255 del Código Civil) con el principio de responsabilidad patrimonial universal (artículo 1.911 del Código Civil), básico en nuestra organización jurídica y cuyas excepciones, sobre ser de interpretación estricta (artículo 4.º del Código Civil), presuponen un reconocimiento legal indubitado (artículos 1.807 del Código Civil y 1.448 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y si bien es cierto que las prohibiciones de disponer son admitidas expresamente dentro de determinados límites temporales (artículo 785, 2.º, del Código Civil), la insuficiencia normativa en torno a su

alcance y eficacia, no resuelve el problema de si más allá de la merma de las facultades dispositivas del nuevo titular del bien, puede, mediante aquéllas, restringirse las facultades públicas sobre los bienes de un deudor para imponer una enajenación en la que ni cuenta ya, su voluntad, ni es su interés particular o el de su trasmisente los únicos comprometidos.

4. Cualquier que fuere la solución al problema sustantivo aludido en el fundamento anterior, habría de llegarse igualmente a la desestimación del recurso; la cláusula debatida se halla inscrita, y por tanto en el Registro figura un obstáculo a la correspondiente anotación. La nulidad de pleno derecho del título no comporta ordinariamente la nulidad de pleno derecho del asiento registral. Por el contrario, aunque hubiere irregularidades, este asiento, como en general los asientos del Registro, está «bajo la salvaguardia de los Tribunales» y produce «todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos» en la Ley Hipotecaria (confróntese artículo 1.º, III, de la Ley Hipotecaria), y hasta que por el procedimiento o título oportuno se obtenga la cancelación, por causa de la nulidad del título, de la expresión registral que impida el embargo (confróntese artículos 40-d y 79-3.º de la Ley Hipotecaria).

5. El indicado principio de salvaguardia judicial de los asientos registrales (artículo 1.º de la Ley Hipotecaria) que impide cuestionar ahora la validez de una prohibición que aparece inscrita, la presunción a todos los efectos legales de que el derecho trabado se halla efectivamente sujeto a la limitación que el asiento respectivo proclama—su inembargabilidad—(artículo 38 de la Ley Hipotecaria) y el deber del Registrador de considerar en la calificación el contenido del Registro (artículo 18 de la Ley Hipotecaria) han de provocar ahora, necesariamente, la denegación de la anotación pretendida, y sin que quepa tener en cuenta la alegación del recurrente en cuanto afirma el carácter vinculante de las decisiones precedentes de otros Registradores para casos similares, pues tal argumento es absolutamente incompatible con los pronunciamientos legales de independencia y responsabilidad del Registrador (artículos 18, 284, 296 de la Ley Hipotecaria, etc.).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de febrero de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**3961** *ORDEN de 18 de enero de 1988 por la que se concede a la Empresa «Cooperativa Agropecuaria de Mallorca» (expediente PM-95/1986), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de noviembre de 1987, por las que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1381/1985, de 17 de julio, a la Empresa «Cooperativa Agropecuaria de Mallorca» (expediente PM-95/1986), NIF F-07.013.170, para la instalación de una troceadora de garrofa en Palma de Mallorca;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica, en esencia, el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, y que el expediente a que se refiere esta Orden se ha iniciado dentro de dicho período de vigencia, solicitado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el día 20 de junio de 1986,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Cooperativa Agropecuaria de Mallorca» (expediente PM-95/1986), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93, 2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes del 11 de junio de 1986 fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de enero de 1988.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**3962** *RESOLUCION de 14 de febrero de 1988, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las diez series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.*

**SORTEO EXTRAORDINARIO «SAN VALENTIN»**

1 premio de 80.000.000 de pesetas para el billete número .....	49579
Consignado a Madrid.	
2 aproximaciones de 5.000.000 pesetas cada una para los billetes números 49578 y 49580	
99 centenas de 100.000 pesetas cada una para los billetes números 49500 al 49599, ambos inclusive (excepto el 49579).	
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en .....	579
999 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en .....	79
9.999 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en .....	9

**Premio especial:**

Ha obtenido premio de 242.000.000 de pesetas la fracción de la serie siguiente del número 49579:

Fracción 5.ª de la serie 1.ª-Madrid.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número ..... 68870

Consignado a Elda.

2 aproximaciones de 3.335.000 pesetas cada una para los billetes números 68869 y 68871

99 centenas de 100.000 pesetas cada una para los billetes números 68800 al 68899, ambos inclusive (excepto el 68870).

**Premio especial:**

Ha obtenido premio de 198.000.000 de pesetas la fracción de la serie siguiente del número 68870:

Fracción 3.ª de la serie 8.ª-Elda.

**Premios extraordinarios:**

1 premio de 30.000.000 de pesetas para el billete número ..... 88797

Consignado a Pozoblanco, Tarazona, Madrid y Las Palmas.

999 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados como el premio especial en..... 7

**Premio extraordinario:**

Ha obtenido premio de 497.000.000 de pesetas la fracción de la serie siguiente del número 88797:

Fracción 6.ª de la serie 10.ª-Las Palmas.

800 premios de 100.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

102	430	551	577
668	851	873	955

10.000 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea ..... 6

Esta lista comprende los 32.101 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las diez series, incluidos los tres premios especiales, resultan 321.013 premios, por un importe de 7.000.000.000 de pesetas.

*Pago de premios*

Los premios inferiores a 500.000 pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Madrid, 14 de febrero de 1988.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

**3963** *RESOLUCION de 14 de febrero de 1988, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 20 de febrero de 1988.*

**ESPECIAL**

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 20 de febrero de 1988, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de doce series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en: décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 313.000.000 de pesetas e 32.302 premios de cada serie.